Reforma Constitucional que modifica el artículo 52 de la Constitución Política de la República incorporando autoridades susceptibles de Acusación Constitucional. Boletín N° 8554-07

CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. La acusación constitucional se encuentra consagrada en el numeral 2) del artículo 52 de la Constitución, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados. El referido numeral indica que la facultad consiste en decidir si ha o no lugar a la acusación formulada en contra de alguna de las autoridades enumeradas en el mismo texto legal, por las causales taxativamente individualizadas.

2. Según el profesor Alan Bronfman[1], el objeto de la acusación constitucional es "juzgar a altas autoridades del Estado por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución". Así, mediante este juicio se busca, por una parte, determinar la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada, y por otra, hacer efectiva su responsabilidad constitucional, en caso de ser culpable.

3. En lo que respecta a las autoridades susceptibles de ser objeto de la acusación, la norma establece que pueden ser acusados constitucionalmente el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, Contralor General de la República, generales, almirantes, intendentes y gobernadores. De las autoridades que están excluidas de la Acusación Constitucional se encuentran el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones. Ambas encabezan las Fuerzas de Orden y Seguridad, y dirigen dos instituciones íntimamente ligadas cuyas funciones son, dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y in seguridad pública interior, época en que el concepto defensa involucraba Constitucional y orgánicamente a Carabineros de Chile, como parte de las fuerzas de la Defensa Nacional.

4. Atendiendo a las funciones que detentan las instituciones a cuyo cargo se encuentran las indicadas máximas autoridades, es lógico que el incumplimiento de tales cometidos por parte de la institución que dirigen, conlleve la respectiva responsabilidad de su máxima autoridad, en el marco del procedimiento de la acusación constitucional. Además, son de público conocimiento, las situaciones que últimamente han involucrado a las policías referidos a abusos por parte de la autoridad, y que han puesto en discusión la responsabilidad de sus máximas autoridades. Asimismo cabe considerar que el tema fue debatido latamente en la Comisión Constituyente de la Constitución de 1980, resolviéndose que eran susceptibles de acusación los generales pertenecientes a las Fuerzas de la defensa Nacional por notable abandono de deberes[2].

5. Otras autoridades que tampoco se incluyen dentro de quienes son sujetos pasivos de la acusación constitucional son el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales. Tales autoridades, a nivel nacional y regional, respectivamente, dirigen el organismo autónomo encargado de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, la participación punible y la inocencia del imputado. Dichas autoridades sólo pueden ser removidas por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros y por las causales de incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, lo que también hace excepción ,a1 régimen

[1] Bronfman, Alan y otros. "El Congreso Nacional: estudio constitucional, legal y reglamentario" CEAL. 1993, pág. 105 y

[2] Letra d), numeral 2, Artículo 48 Decreto Ley N° 3464. Disponible en: http://bcn.c1/tel3 (Agosto 2012).

general establecido en la Constitución en cuanto a la forma de hacer efectiva la responsabilidad de las máximas autoridades.

6. No obstante lo anterior y pese a las relevantes funciones que detentan las enunciadas autoridades, y su clara responsabilidad frente al incumplimiento de las competencias encomendadas, el artículo 52 letra c) los excluye de la posibilidad de ser acusados constitucionalmente.

6. Respecto del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales cabe tener en consideración la historia fidedigna[3] del establecimiento de la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, que, entre otras normas, modificó el artículo 52 de la Constitución. En la moción que dio origen a la reforma se les consideraba como autoridades susceptibles de acusación constitucional, idea que se repitió durante la tramitación con la presentación de indicaciones al respecto, las que se fundaban, especialmente, en que no es posible concebir un régimen distinto al resto de las máximas autoridades respecto de una autoridad que también detenta una de las máximas investiduras4.

Por tanto, en atención a las razones precedentemente indicadas, y no existiendo fundamento de fondo para excluir de la acusación constitucional al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales, es que el presente proyecto de reforma constitucional propone que dichas autoridades sean susceptible de la referida Acusación Constitucional.

PROYECTO DE LEY

Artículo único:

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al numeral 2 del artículo 52 de la Constitución Política de la República:

1) Agréguese en la letra c), después del vocablo "justicia" agréguese una coma y la siguiente expresión:

"del Fiscal Nacional y de los Fiscales Regionales,".

2) Agréguese la siguiente letra e) nueva, pasando a ser la actual letra e), como f):

"e) Del General Director de Carabineros y del Director General de Policía de Investigaciones, por notable abandono de deberes y"

3) Sustitúyase en la letra d) la expresión final ", y" por un punto y coma.

2) Reemplázase en la primera frase del inciso tercero la expresión " "por "letras b), c), d), e) y f)".

[3] Disponible en: http://bcn.c1/3w2g (Agosto, 2012).
[4] Indicación N° 183 del Senador Espina, fundada el notable abandono de deberes. Disponible en http://bcn.cl/3w2g (Agosto, 2012) , pág. 101